



GOBIERNO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
MEJOR FUTURO



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

**EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS,
PARA APLICARSE POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN DE
SERVICIOS PREVIOS A JUICIO Y SUPERVISION DE LIBERTAD CONDICIONADA.**

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS,
COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS** | **2019**

Contenido

Introducción.....	2
Objeto.....	3
Ámbito de Aplicación.....	4
Marco Normativo	5
Marco Conceptual.	6
Principios Rectores de Observancia Obligatoria.....	8
Derechos de las Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.....	11
Políticas de Operación.	13
De las Buenas Prácticas en el Trato y Atención del Servidor Público.....	16

Introducción.

De conformidad al artículo segundo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "México tiene una composición pluricultural sustentada originalmente de sus pueblos indígenas", por lo que, a partir de ese reconocimiento jurídico les otorga una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas de nuestro país, mismos que se fortalecieron con la reforma de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, en la que los instrumentos internacionales de protección que México ha firmado y ratificado en este tema, cobraron gran importancia, al contemplarse en su artículo primero los principios de Convencionalidad y Pro persona.

Nuestra Entidad atendiendo a lo establecido en dicho artículo, reconoce en su constitución local en el numeral 7 Bis que *"El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México"*.

Es así, como en ambos ordenamientos al ser garantes de los derechos fundamentales y reguladores del funcionamiento del Estado reafirman el derecho al reconocimiento de la diversidad cultural, y por ende se reconoce y garantiza el Derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, por lo que, en ese sentido la Dirección de Servicios Previos a Juicio y Supervisión de Libertad Condicionada, de conformidad con su ámbito de competencia, tiene el deber de impulsar el derecho que tienen de acceder a la impartición de justicia, garantizando siempre el reconocimiento de sus derechos.

Objeto.

Se emite el presente Protocolo como una herramienta para que los servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Servicios Previos a Juicio y Supervisión de Libertad Condicionada, cuenten con la interpretación jurídica más adecuada a fin de establecer, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas pertenecientes a algún pueblo o comunidad indígena y propiciar su plena integración en la sociedad.

Asimismo, que el servicio brindado por la Dirección de Servicios Previos a Juicio y Supervisión de Libertad Condicionada, sea de forma adecuada, oportuna y garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos, eliminando las barreras que enfrentan cuando tienen la necesidad de acceder a la justicia.

Ámbito de Aplicación.

Este protocolo está dirigido a todos los servidores públicos que integran la Dirección de Servicios Previos a Juicio y Supervisión de Libertad Condicionada, para que, en el cumplimiento de sus funciones, presten sus servicios a personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, siempre con calidad humana y sobre todo respetado sus derechos y otorgándole las facilidades para que pueda acceder a la justicia, tomando en cuenta² su sistema normativo.

² De acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la SCJN, el término "tomar en cuenta" puede significar la convalidación de actos jurídicos realizados de acuerdo a las instituciones propias de la comunidad, como por ejemplo matrimonios, sucesiones, traslados de dominio, trabajo comunitario no remunerado, cooperaciones para fiestas, reglas para la obtención de derechos políticos, obligaciones derivadas de la reciprocidad, respeto a ciertos principios religiosos que ordenan la cultura, etc.

Marco Normativo

Federal:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas;
- Ley General de Víctimas;
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y
- Ley Nacional de Ejecución Penal.

Instrumentos Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Estatales:

- Constitución Política del Estado de Baja California Sur;
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur;
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, y
- Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur.

Marco Conceptual.

Para efectos de mayor comprensión del presente protocolo, se entenderá por:

Comunidades Integrantes de un pueblo indígena: Aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.³

Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.⁴

Lengua Indígena: son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoeuropeos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.⁵

Persona Indígena: La que tiene conciencia de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena.⁶

³ Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Art. 1, Fracc. III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁵ Art. 2 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

⁶ Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que invalúen Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la SCJN.

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS,
COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS****2019**

Pueblo Indígena: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁷

Servidores públicos: A los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones.⁸

Para efectos del presente protocolo, se entenderá por servidores públicos a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en las Unidades Administrativas de la Dirección de Servicios Previos a Juicio y Supervisión de Libertad Condicionada.

⁷ Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Art. 156 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Principios Rectores de Observancia Obligatoria.

Cuando el servidor público, en ejercicio de sus funciones, tenga el deber de brindar atención o servicio a alguna persona que pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, deberán actuar de conformidad y apegado a nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Constitución Política del Estado de Baja California Sur y demás normatividad aplicable, bajo los siguientes principios:

Buena fe.

Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Calidad en la atención.

El servicio de recepción y atención debe ser efectiva, ágil y rápida, a través de la escucha activa, la comunicación asertiva, calidez, sensibilidad, respeto, empatía, seguridad y amabilidad con el fin de reducir tiempos en la atención de emergencias y obtener la satisfacción del usuario demandante del servicio en su solicitud de emergencia.

Confidencialidad.

Se protegerá la información recabada, resguardando la privacidad de la víctima con el objeto de no re victimizarla.

Debida Diligencia.

El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de este protocolo, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Dignidad.

La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

Gratuidad.

Los servicios proporcionados a la víctima, ofendido o testigo brindados por los servidores públicos que intervienen en el presente protocolo, no tendrá ningún costo para los usuarios.

Interinstitucionalidad.

El trabajo coordinado entre las instituciones es fundamental para el adecuado funcionamiento del presente protocolo.

Legalidad.

Los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

No criminalización.

Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS,
COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS****2019****Principio pro persona.**

Entendiéndose que el servidor público actuara de manera que garantice la mayor protección de los derechos de las personas y pueblos indígenas, otorgando la protección más amplia de los mismos y respetando su identidad.

Trato preferente.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Derechos de las Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.

El artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales, confieren una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas, por lo que, para efectos del presente protocolo, podemos citar los siguientes:

Libre determinación: El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.⁹

Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.¹⁰

Autonomía o al autogobierno:

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.¹¹

Acceso a la justicia: *"Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y*

⁹ Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ 165288. 1a. XVI/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, Pág. 114

¹¹ Art. XXII Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”¹², este Derecho tiene como objetivo principal, que toda persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, sea tratada de acuerdo a sus costumbres, esto no quiere decir que si alguna persona indígena incurre en una conducta antijurídica la misma quede impune, si no por el contrario, se pretende que el funcionario público al momento de emitir una resolución u opinión sea apegado a los principios constitucionales o de derechos humanos.

Identidad cultural: Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.¹³

Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación: Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.¹⁴

Derecho y jurisdicción indígena: Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.¹⁵

¹² Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Art. XIII Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁴ Art. XIV Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁵ Art. XXII Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Políticas de Operación.

- Partir de la consideración que toda persona indígena se considera con igualdad de derechos.
- Conducirse bajo los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad a toda persona.
- Para efectos de poder dar cumplimiento al trato digno a toda persona indígena, el servidor público solicitará lo siguiente:
 1. La colaboración de los profesionales especializados de las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social o de cualquier otra índole que otras instituciones pongan a su disposición en cada caso.
 2. Solicitar el auxilio de peritos traductores o intérpretes.
 3. Tener en cuenta que, en cualquier actuación, se debe garantizar la accesibilidad, sean cuales sean sus circunstancias, así como implementar los ajustes razonables necesarios al igual que cualquier persona.
- Los servidores públicos, que tengan contacto con una persona indígena, deberán:
 1. Dirigirse directamente a la persona.
 2. Reconocer a la persona como alguien capaz de aportar; y no como una mera receptora.
 3. Utilizar un lenguaje sencillo y adaptado a sus características comprobando la comprensión por parte de la persona.
 4. Comunicarse con naturalidad.
 5. Abstenerse de actitudes que reflejen superioridad.
 6. Adaptar los tiempos a las circunstancias particulares que deban considerarse.

**PROCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS,
COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS** | **2019**

7. Secuenciar las actuaciones a desarrollar.
 8. Crear un ambiente cálido, estructurado y estable que evite el conflicto.
 9. Adoptar una actitud de escucha activa, que incluya la percepción del lenguaje no verbal.
 10. Responder a las preguntas, asegurándose que han sido entendidas.
 11. Preguntar de forma clara y precisa, tomando en consideración sus usos y costumbres.
 12. Aprovechar las nuevas tecnologías según los casos.
 13. Cuando el usuario sea un niño, niña o adolescentes, todos los actos realizados serán de acuerdo a su edad y grado de madurez, atendiendo en todo momento el interés superior del menor.
- El servidor público que intervenga en cualquiera de sus actividades utilizará las herramientas necesarias para brindar un excelente servicio, para que la persona indígena en calidad de víctima u ofendido se tenga por bien asistido y sobre todo reconocido por sus derechos.
 - El servidor público debe de conducirse siempre con generosidad ya que es una de las herramientas en donde se demuestra actitud sensibilidad y solidaridad de respeto y apoyo hacia las personas indígenas.
 - El servidor público debe conducirse con respeto a toda persona y está obligada a brindar un trato digno, cortes, cordial y tolerante.
 - El servidor público debe de asumir el liderazgo al fomentar aquellas conductas que promuevan una cultura ética y de calidad del a través de su actitud, actuación y desempeño al construir la confianza de las personas indígenas.
 - El servidor público debe de dominar la empatía para reconocer y comprender los sentimientos, ideas, conductas y actitudes, usos y costumbres

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS,
COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS** | **2019**

de las personas indígenas y entender las circunstancias que les pueden afectar en situaciones concretas.

De las Buenas Prácticas en el Trato y Atención del Servidor Público.

El presente Protocolo parte del reconocimiento de que los servidores públicos, les compete respetar los derechos humanos de las personas en general, y de las personas que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena, estableciendo el alcance que tendrán, la forma en que deberán aplicarse, y su relación entre ellas.

El trato y atención que presten, debe ser siempre basado en los principios de dignidad humana e igualdad, por tanto, es indispensable, que según las características que la persona presente se le dé el trato adecuado para ello, contribuyendo con esto a la disminución de las barreras a las que se enfrentan continuamente las personas indígenas en el ejercicio de sus derechos, derivadas del contexto político, jurídico, cultural y económico en el que viven, como lo son las barreras actitudinales (prejuicios y discriminación social e institucional).

Para tal efecto, los servidores públicos de conformidad al Código de ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado deberán anteponer en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, los siguientes valores:

1. **Interés Público.** - los servidores públicos actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.
2. **Respeto.** Los servidores públicos se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el dialogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.
3. **Respeto a los derechos humanos.** - Los servidores públicos respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, donde garantizan, promueven y protegen de conformidad con los principios de: **Universalidad**, que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de **Interdependencia**, que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de **Indivisibilidad**, que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS,
COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS** | **2019**

Progresividad, que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

- 4. Igualdad y no discriminación.**- Los servidores públicos prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo.

- 5. Equidad de género.** - Los servidores públicos, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales.